ZAACHILA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ZAACHILA 2025-2027
Un Gobierno Honesto y de Resultados

C.P. ERNESTO VARGAS LÓPEZ, Presidente Municipal Constitucional de la Villa de Zaachila, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 43 fracción I, 139, 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público de observancia general en el Municipio de la Villa de Zaachila y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de la prestación de servicios que se instalen o que funcionen en el Municipio de la Villa de Zaachila.

ARTÍCULO 2.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente los ordenamientos municipales relativos a esta materia y en derecho común.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este ordenamiento regulan solamente al comercio establecido y comercio en vía pública, este último, únicamente que se encuentre fuera de mercados y tianguis.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. COMERCIO: La actividad consiste en la compra y venta de cualquier objeto o servicio con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

II. COMERCIANTE: La persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.

III.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: El lugar en donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa mercantil dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

IV.- COMERCIANTE ESTABLECIDO: El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo;

V.- GIRO: El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento comercial.

VI.-LICENCIA: La autorización otorgada por el H. Ayuntamiento de manera oficial para un giro determinado, en un lugar específico, y cuyo funcionamiento se establece por tiempo indefinido, atendiendo las normas del presente reglamento y llenando todos los requisitos que el mismo fina para su operatividad.

VII.- PERMISO. La autorización otorgada por el H. Ayuntamiento de manera temporal o eventual para el funcionamiento de un giro, o una realización de un espectáculo o evento social en los casos en que se requiera licencia.

VII. PADRÓN FISCAL MUNICIPAL. - El padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente ordenamiento:

I. El H. Ayuntamiento.
II. El Presidente Municipal.
III. La Regiduría de Hacienda.
IV. La Regiduría de Vinos y Licores.
V. El departamento de comercio.
VI. Cuerpo de Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

I.- Expedir licencias y permisos en los términos del presente ordenamiento.
II.- Realizar el Registro al Padrón Fiscal Municipal (inicio de operaciones) y la actualización de dicho Padrón (continuación de operaciones).
III.-Establecer un padrón de establecimientos comerciales.
IV.- Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales.
V.- Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere este ordenamiento y las demás disposiciones legales municipales.

VI.- Ordenar la suspensión de actividades, en fechas y horas determinadas, de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad públicos;
VII.- Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
VIII.- Substanciar la cancelación de licencias y permisos;
IX.- Dictar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo;
X.- Las demás que señale este reglamento u otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.
CAPÍTULO 1
DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos comerciales que funcionen en el Municipio de la Villa de Zaachila serán de control especial y de control normal, entendiéndose por los primeros aquellos que requieren forzosamente de licencia o permiso para funcionar, y por los segundos, aquellos que solo requieren Registro al Padrón Fiscal Municipal (inicio de operaciones) o, en su caso, actualización al mismo.

ARTÍCULO 8.- Requieren de licencia o permiso para funcionar dentro del Municipio de la Villa de Zaachila, los siguientes establecimientos:

I. Los que en su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos, gases, así como los que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico;
II. Los que operen juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y reproductores de sonido y de video, y
III. Los que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y cerrado.
IV. Los que realicen actividades comerciales y presten servicios en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 9.- El horario ordinario de funcionamiento de los establecimientos comerciales en general, será de las 07:00 horas a las 23:00 horas diariamente, salvo las excepciones que señala el propio reglamento.

ARTÍCULO 10.- El horario señalado en el artículo que antecede podrá ser ampliado a juicio de la autoridad municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Todos los establecimientos comerciales deberán cumplir con las normas técnicas que al efecto exijan las áreas operativas competentes del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE SUS PROPIETARIOS.

ARTÍCULO 12.- Los propietarios de los establecimientos comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la licencia o permiso o Registro al Padrón Fiscal Municipal.

II. Tener en un lugar visible dentro del establecimiento y poner a disposición de la Autoridad Municipal los documentos a que alude la fracción anterior y exhibir, cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria.

III. Contar con instalaciones higiénicas y con los dispositivos de seguridad necesarios, según el giro de que se trate;

IV. Fumigar el establecimiento cuando menos cada seis meses, exhibiendo el certificado correspondiente a solicitud de la autoridad;

V. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el H. Ayuntamiento para realizar las funciones de inspección y verificación que establece este reglamento;

VI. Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, que porten armas o que tengan condiciones antihigiénicas;

VII. Contar con la revalidación de la licencia y/o realizar la actualización al Padrón Fiscal Municipal dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal (continuación de operaciones);

VIII. Presentar el aviso de baja del establecimiento cuando este deje de funcionar;

IX. Solicitar por escrito la ampliación o cambio de giro o de domicilio del establecimiento cuando se requiera, y no proceder antes de su autorización;

X. Cumplir con las disposiciones que para cada giro señalan los ordenamientos municipales y las leyes respectivas.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe a los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales:

I. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo;
II. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad o permitir la ingestión o uso de inhalantes como thiner, cemento, aguarrás, similares o análogos dentro del establecimiento;
III. Utilizar la vía pública para la presentación o realización de las actividades propias del giro que se trate (exhibición de mercancías), poner letreros o publicidad, apartar lugares, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento;
IV. Causar molestias a los vecinos con vibración, sonidos o música a volumen más alto del permitido en el reglamento correspondiente;
V. Trabajar fuera del horario autorizado para cada giro;
VI. Las demás que señala este reglamento.

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EN SU FUNCIONAMIENTO PUEDAN DETERIORAR EL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos comerciales que en su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos, gases, así como los que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán contar previamente a la solicitud de la licencia o permiso, con el dictamen de factibilidad emitido por la Dirección de Ecología en que se determine que cuenta con aislamiento acústico, ventilación y control adecuado de los contaminantes de que se trate.

Independientemente del cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia ambiental.

CAPÍTULO IV
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y REPRODUCTORES DE SONIDO Y VIDEO.

ARTÍCULO 15.- Para la solicitud de licencia o permiso de funcionamiento de aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y reproductores de

sonido y video dentro del Municipio de la Villa de Zaachila, deben reunirse por parte del interesado, los requisitos exigidos en este reglamento.

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento, después de estudiar el expediente del interesado, otorgará la licencia, previo el pago correspondiente en los términos de la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

ARTÍCULO 17.- Las personas que obtengan la licencia o permiso para que funcionen aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. No permitirán jugar estos aparatos a niños menores de diez años, salvo que estén acompañados de sus padres o persona responsable.
II. Prohibir la entrada o uso de estos aparatos a niños o jóvenes con uniforme escolar;
III. Deberán instalar los aparatos de estos juegos, guardando una distancia mínima de sesenta centímetros entre uno y otro, para facilitar su uso y dar seguridad a los usuarios;
IV. Vigilarán que en el establecimiento comercial no se crucen apuestas de ningún tipo.
V. Bloquearán las ranuras de los aparatos cuando estos se encuentren fuera de servicio a efecto de evitar que los usuarios depositen en ellos fichas o monedas instalando en el aparato un aviso por escrito haciendo saber esta circunstancia;
VI. No permitirán el uso de tabletas o programas que atenten contra la moral y las buenas costumbres, siendo motivo de clausura inmediata del establecimiento la violación a esta disposición;
VII. Tener a la vista del público el precio de cada juego o el equivalente en fichas y el horario del establecimiento.
VIII. Prohibir, mediante avisos, que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas;
IX. Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las normas técnicas que expida la autoridad competente y las disposiciones legales aplicables;
X. Mantener perfectamente iluminadas las áreas en donde estén instalados los aparatos.

ARTÍCULO 18.- El horario de funcionamiento de este tipo de establecimientos comerciales será de diez a veintiún horas, con excepción de sinfonolas, internet, ferias y romerías que podrán solicitar horario extraordinario.

ARTÍCULO 19.- En toda ampliación de giro o cambios que se pretendan hacer en el número de aparatos mencionados en este capítulo, el interesado deberá solicitarlo previamente por escrito al Presidente Municipal con el fin de obtener la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido el establecimiento de locales destinados al funcionamiento de aparatos de juegos mecánicos, electrodomésticos, electrónicos y de video en los siguientes lugares:

I. Mercados comprendidos dentro de la jurisdicción municipal, considerando sus zonas secas, modular o tianguis;

II. En vías primarias de circulación vehicular, en las que, por la velocidad de los automóviles y flujo de los mismos, se considere inseguro el cruce peatonal por ellas.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en locales cerrados, o bien, en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente y ser sometidos a pruebas de resistencia en la forma y términos que señale la Dirección de Protección Civil, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTÍCULO 22.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar el cambio de domicilio de los giros en los que funcionen aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Jefatura de Departamento de Comercio, solicitud por escrito, con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio de domicilio;

II. Que el local no se encuentre en los lugares señalados en el artículo 20 de este reglamento;

III. Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO V
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este reglamento se consideran como bebidas alcohólicas, los líquidos que, a la temperatura de 150 C, tengan una graduación alcohólica mayor de 2º G.L.

ARTÍCULO 24.- Este tipo de establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación. Si el establecimiento se encontrase en el mismo predio

de una casa-habitación, el solicitante o titular de la licencia o permiso deberá realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias relativas a la construcción, a fin de que el local no tenga comunicación con el interior de la casa ni con otro local comercial de giro distinto. El local comercial deberá tener acceso directo a la calle.

SECCION PRIMERA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas deberán estar construidos con materiales resistentes, evitando lonas, madera, carrizo y todo elemento frágil que ponga en riesgo la seguridad e higiene del lugar, a menos que sean autorizados por evento o día.

ARTÍCULO 26.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en licorerías, expendios de mezcal, misceláneas, mini super, supermercados, depósitos de cerveza, bodegas y en aquellos establecimientos que eventualmente el H. Ayuntamiento estime pertinentes.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en tendajones que no tengan condiciones mínimas de seguridad para los compradores, entendiendo por este el local que presente exterior endeble y con materiales frágiles.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere esta sección, además de las obligaciones que prevé el artículo 12 de este reglamento, tendrá las siguientes prohibiciones:

I. Trabajar fuera del horario autorizado en cada caso;
II. Expender bebidas alcohólicas en envase abierto al copeo;
III. Permitir que los clientes consuman bebidas alcohólicas o permanezcan en el interior del establecimiento fuera del horario establecido;
IV. Expender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, a personas en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, así como a aquellas que porten armas o vistan uniforme escolar, o de corporaciones militares o policiacas;

El comerciante establecido deberá colocar en lugar visible de la entrada de su establecimiento, un letrero respecto a las anteriores prohibiciones.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamentan en esta sección, observarán el horario

previsto por el artículo 9 de este Reglamento, con excepción de las licorerías, expendios de mezcal y depósitos de cerveza que acatarán el horario siguiente:

I. Licorerías: de 08:00 horas a 22:00 horas
II. Expendios de mezcal de 09:00 horas a 21:00 horas
III. Depósitos de cerveza: de 08:00 horas a 22:00 horas

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO.

ARTÍCULO 30.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurante-bar, restaurantes, cervecería discotecas, salones de fiestas, centros nocturnos, hoteles, moteles, clubes, billares y otros cuya licencia así lo establezca.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

I. CANTINA: Establecimiento comercial destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, pudiéndose de manera accesoria expender alimentos o botanas y ofrecer juegos de mesa y de salón gratuitos;

II. BAR: Establecimiento comercial donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación, pudiendo ser acompañadas de alimentos o botanas y contar con música viva o grabada y que, sin excepción, requiere de la licencia que le expPida el H. Ayuntamiento.

III. RESTAURANTE-BAR: Establecimiento comercial donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación, y que a su vez tiene el servicio de restaurante, contando con música viva o grabada y que, sin excepción, requiere de la licencia que le expida el H. Ayuntamiento.

IV. RESTAURANTE: Establecimiento comercial que, con exclusión de botanas, elabora produce o transforma productos alimenticios para su venta, pudiéndolos acompañar con bebidas alcohólicas.

V. CERVECERIA: Establecimiento comercial que expende exclusivamente cerveza para su consumo en el interior del local.

VI. DISCOTECA: Establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y música grabada, con ambientación de luces y ocasionalmente música viva; exclusivo para mayores de edad y que, sin excepción, requiere tanto la licencia de funcionamiento como la cédula de certificación de calidad turística expedida por el H. Ayuntamiento.

VII. SALÓN DE FIESTA: Centro de diversión que cuenta con pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada, servicio de restaurante y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato, celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares;

VIII. CENTRO NOCTURNO: Establecimiento comercial donde se presentan espectáculos únicamente para adultos, que cuenta con espacio para bailar, música viva o grabada, expendio de bebidas alcohólicas;

IX. HOTEL: Establecimiento que ofrece al público hospedaje, y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurantes, bar, cafetería y/o salones de fiesta;

X. MOTEL: Establecimiento que ofrece al público renta de habitaciones por hora y en sus instalaciones consumir bebidas alcohólicas.

XI. CLUB: Centro de reunión de individuos que forman una sociedad regida por estatutos y que pagan una cuota regular por su pertenencia; en el que pudieran expenderse o no bebidas alcohólicas.

XII. BILLAR: Establecimiento público con mesas que se alquilan para juegos de billar, y donde puede expender cerveza previa autorización.

ARTÍCULO 32.- Las licencias que se otorguen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se limitarán exclusivamente para consumirse con alimentos; y las que se otorguen a bares o billares deberán consumirse en el área determinada para ello.

ARTÍCULO 33.- Independientemente de las prohibiciones que señala el artículo 13, los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales reglamentados en esta sección además tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Dejar de proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que corresponda a las bebidas y alimentos que ofrece;

II. Dar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras dispuestas en el local;

III. Expender bebidas alcohólicas que carezcan con la debida autorización de las autoridades hacendarias y de salubridad para su venta y consumo;

IV. No respetar el aforo autorizado en los locales;

V. Desacatar el horario que establezca el H. Ayuntamiento para el giro de que se trate, así como que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;

VI. Incumplir la suspensión de actividades que fijen las autoridades municipales, estatales y federales.

VII. No contar con extinguidores y botiquines, así como no tener letreros visibles al público con las leyendas alusivas que indiquen entrada salida, sanitarios, salidas de emergencia, área de trabajo y zonas restringidas o de peligro;

VIII. Las demás que señale este reglamento.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe a los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales reglamentos en esta Sección:

I. Permitir la entrada a menores de dieciocho años en los establecimientos comprendidos en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII y X, del artículo 40, de este reglamento.

II. Permitir la entrada a menores en todos los establecimientos regulados en esta sección y servir o consentir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, así como a aquellas personas que porten armas o vistan uniformes escolares o de corporaciones militares o policiacas;

III. Permitir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicación o a la prostitución;

IV. Que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;

V. Permitir la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en los establecimientos regulados en esta sección;

VI. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cualquiera que sea su presentación, para su consumo fuera del establecimiento o para llevar.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cafeterías, refresquerías, juguerías, cocinas económicas, campos deportivos, jardines y en la vía pública, salvo las excepciones que autorice el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- En ningún caso se autorizan licencias o permisos para el funcionamiento de cantinas, cervecerías o bares, cuando los locales se encuentren ubicados a menos de cien metros de hospitales, escuelas, iglesias o cuando no observen lo estipulado en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- No se expedirán licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando comprendan dos o más giros que por su propia naturaleza sean incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 38.- Únicamente se expedirá una licencia o permiso para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en cada domicilio.

ARTÍCULO 39.- A partir del mes de septiembre del último año de ejercicio de cada administración municipal y hasta el inicio de la nueva administración, no se expedirá ninguna licencia a establecimientos comerciales que pretendan vender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos comerciales mencionados en esta sección deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I. Satisfacer los requisitos de higiene que exijan las autoridades y áreas competentes;
II. Tener una iluminación adecuada;
III. Contar con servicio sanitario para hombres y mujeres por separado, en número acorde con la capacidad de los locales;

IV. Observar estrictamente lo dispuesto en las leyes en lo concerniente al cuidado de la salud pública e higiene;

V. Las demás que señale este reglamento y las demás leyes en la materia.

ARTÍCULO 41.- los horarios ordinarios para el funcionamiento diario de establecimientos a que se refiere esta sección, son los siguientes:

I. Cantinas de 09:00 horas a 23:00 horas
II. Bar de 09:00 horas a 23:00 horas
III. Restaurante-bar de 09:00 horas a 23:00 horas
IV. Restaurantes de 08:00 horas a 23:00 horas
V. Cervecerías de 09:00 horas a 23:00 horas
VI. Discotecas de 21:00 horas a 03:00 horas del día siguiente
VII. Salones de fiestas:
 a) Diurno de 09:00 horas a 21:00 horas
 b) Nocturno de 21:00 horas a 02:00 horas del día siguiente
VIII. Centros nocturnos de 22:00 horas a 02:00 horas del día siguiente
IX. Clubes con bebidas de 21:00 horas a 02:00 horas
X. Billares de 09:00 horas a 23:00 horas
XI. Baños de 07:00 horas a 15:00 horas

ARTÍCULO 42.- A solicitud del interesado los horarios señalados anteriormente podrán ampliarse a juicio de la Autoridad Municipal, previo análisis de su impacto social y con la autorización del Presidente Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 43.- Los establecimientos comerciales objeto de esta sección, con excepción de baños y billares, suspenderán la venta de bebidas alcohólicas y la música, al concluir el horario autorizado. Y contara con un plazo máximo de treinta minutos para el desalojo de las personas que se encuentren en el interior.

ARTÍCULO 44.- En las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, se podrán expender bebidas alcohólicas en espacios determinados y con control de acceso, previo permiso del H. Ayuntamiento. La venta de dichas bebidas deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio, o barro y a menores de edad, personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTÍCULO 45.- Los días de cierre obligatorio de los establecimientos mencionados en esta sección, serán los que determinen las leyes federales o estatales. El Presidente Municipal queda facultado para decretar días y horas de no venta o consumo de bebidas alcohólicas con aviso previo de cuarenta y ocho horas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y CERRADO.

ARTÍCULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y cerrado solo se autorizará en establecimientos que para efectos del presente reglamento quedarán comprendidos dentro del concepto de selecciones gastronómicas.

ARTÍCULO 47.- Se entenderá por tienda de selecciones gastronómicas:

El establecimiento comercial que expende abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 48.- El horario de la tienda de selecciones gastronómicas quedará comprendido de 07:00 horas a 23:00 horas.

TÍTULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 49.- Los interesados en obtener licencia o permiso para el funcionamiento de un establecimiento comercial, ampliación de giro o cambio de domicilio, deberán presentar debidamente requisitada la solicitud respectiva, con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, domicilio, teléfono, fotografía, y nacionalidad del solicitante;
II. Si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada del acta constitutiva y en su caso del acta notarial para acreditar su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente con fotografía.

III. La ubicación precisa y superficie del lugar donde pretende establecerse el giro mercantil; anexando croquis o plano en el cual indique la ubicación y distancia del establecimiento con respecto a escuelas, templos, centros de salud, hospitales y giros iguales al solicitado.

IV. Tipo de giro y razón social o denominación del establecimiento;

V. Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el uso del mismo.

VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas municipal.

VII. La documentación a que se refiere este Reglamento, en su caso.

Tratándose de los establecimientos a que se refiere el capítulo IV de este Reglamento, se requerirá además de lo anterior:

I. En el caso de juegos de video, las personas que exploten más de cinco máquinas, deberán contar en su establecimiento con un baño con servicio al público, salida de emergencia y un extintor de fuego como mínimo.

II. No encontrarse en los lugares señalados en el artículo 20 del presente;

III. Las demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento o la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 50.- Para la obtención de autorizaciones para el funcionamiento de un establecimiento, el interesado deberá presentar ante el departamento de comercio, original y copia, anexando los documentos requeridos en el presente.

ARTÍCULO 51.- Los formatos de solicitud de licencias, permisos o revalidación; así como los formatos de registro o actualización al padrón fiscal municipal, serán proporcionados en el departamento de comercio.

ARTÍCULO 52.- Una vez recibida y verificada las solicitudes se formarán un expediente administrativo y se girarán a las demás áreas según corresponda para su verificación y emisión de dictámenes, los cuales serán emitidos dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 53.- Agregadas a los expedientes los dictámenes y ya con el expediente debidamente integrado, tratándose de cada caso en particular y atendiendo las disposiciones legales vigentes, se pasará a acuerdo de cabildo o al Presidente

Municipal, respectivamente, a fin de que se acuerde la autorización o negación de las solicitudes, fundando y motivando debidamente el acuerdo.

ARTÍCULO 54.- Cuando la autoridad respectiva acuerde otorgar la licencia o permiso, el cuerdo será elaborado por el área jurídica con el visto bueno de la Regiduría de Hacienda y una vez elaborado se pasará a firma del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 55.- La decisión tomada por el Cabildo en relación a los casos que deban ser autorizados por el H. Ayuntamiento, será notificada personalmente al interesado por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función a la Regiduría de Hacienda.

ARTÍCULO 56.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, o no se hayan satisfecho todos los requisitos señalados en este reglamento, el área correspondiente prevendrá al solicitante para que subsane la irregularidad, y para el caso de no hacerlo no será aceptada o se desechará de plano la misma.

ARTÍCULO 57.- En caso de que derivado de las vistas de inspección o verificación de las diversas áreas municipales, a que alude este Reglamento, se desprende que existe falsedad en los datos o documentos presentados por el solicitante, el H. Ayuntamiento procederá a rechazar el trámite, y según sea el caso dará vista a la Fiscalía del Estado.

ARTÍCULO 58.- Las licencias otorgadas por el H. Ayuntamiento serán entregadas al solicitante por conducto del Presidente Municipal o por el Regidor de Hacienda o por el área competente por delegación de funciones, deberá contener los siguientes datos:

I. Número de licencia
II. Nombre del titular y RFC;
III. Domicilio del establecimiento;
IV. Giro autorizado o Actividad Comercial y horario de funcionamiento;
V. Ubicación
VI. Fecha de expedición y vigencia
VII. Firma del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda

ARTÍCULO 59.- Las licencias o permisos de funcionamiento no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad que la expide podrá en cualquier momento decretar su cancelación cuando existan causas justificadas, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna, previo derecho de audiencia.

ARTÍCULO 60.- Las licencias o permisos otorgados tienen el carácter personalísimo y serán intransferibles entre particulares. La enajenación de estos, realizadas mediante cualquier contrato traslativo de dominio o de arrendamiento, será motivo suficiente para su cancelación. La persona que aparezca como titular, será responsable del pago de todos los créditos fiscales que se ocasionen con motivo de la operación del establecimiento.

ARTÍCULO 61.- Si el titular de una licencia la extravía, se la roban o destruyen deberá formular la denuncia ante la autoridad competente en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes al en que se haya producido. Con la copia de la misma, deberá solicitar al Regidor de Hacienda o al departamento de Comercio la reposición a su favor, señalando bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha perdida y efectuando el pago de derechos respectivos.

Al otorgársele la reposición de la licencia, deberá ser apercibido que, en caso de falsedad o mal uso de ella, procederá los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia. La solicitud recibida oficialmente facultará al interesado para continuar operando su licencia durante los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 62.- La licencia de funcionamiento deberá revalidarse en el primer trimestre de cada año y para ese efecto los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud correspondiente;
II. Presentar el original de la licencia o permiso, o en su caso el comprobante de robo o extravío;
III. Presentar la revalidación del año anterior;
IV. Copia de su identificación oficial con fotografía.
V. Si existiera cambio de domicilio, ampliación de giro u algún otro, deberá hacerlo saber desde su solicitud.

ARTÍCULO 63.- Presentados los documentos a que alude el artículo anterior el H. Ayuntamiento, en un plazo no mayor a diez días, autorizará la revalidación solicitada, siempre y cuando las condiciones en que fue otorgada la licencia o permiso no hayan cambiado.

Durante el trámite de revalidación deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento correspondiente, así como comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

ARTÍCULO 64.- Los cambios de domicilio de los giros a que se refiere este reglamento, solo podrán realizarse previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- Para el caso de que el titular de la licencia no opere el establecimiento en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la licencia o permiso durante un lapso mayor de noventa días, sin causa justificada en ambos casos, se procederá a la revocación de dicha licencia.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO:

ARTÍCULO 66.- Para el funcionamiento por una sola ocasión de los giros mercantiles que requieran licencia de funcionamiento es necesario obtener el permiso del H. Ayuntamiento.

Para el otorgamiento de este permiso se deberá presentar con quince días de anticipación solicitud por escrito con los datos y documentos que señale este reglamento en cada caso específico al Departamento de Comercio.

ARTÍCULO 67.- Para la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas o funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y reproductores de sonido y de video en festividades regionales, ferias, verbenas eventos especiales u ocasionales, el interesado deberá solicitarlo con un mínimo de quince días naturales de anticipación a la fecha de inicio del evento, cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud respectiva dirigida al Presidente Municipal o Regidor de Hacienda en la que señalará: Nombre, domicilio particular actual, lugar del programa, giro que pretende, constancia de no adeudo municipal y copia simple de su credencial de elector.

II.- Tipo de evento y/o celebración, fecha y hora de iniciación y terminación del mismo, instalaciones en donde se llevará a cabo y del horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas.

Los lugares a los que se refiere este artículo deberán ser cerrados y tener las medidas de seguridad que determinen la ley o los reglamentos correspondientes y, en su caso, las autorizaciones de las demás autoridades y áreas municipales.

ARTÍCULO 68.- Para el caso de los artículos 62 y 63 la autoridad correspondiente analizará la solicitud de permiso y lo otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, y previo el pago de los derechos correspondientes. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 69.- El Departamento de Comercio llevará un registro de las licencias y permisos otorgados; para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones municipales y para efectos de estadística; estos registros contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre del titular
II.- Ubicación del establecimiento
III.- Giro del establecimiento
IV.- Número de licencia o permiso
V.- Fecha de expedición de la licencia o permiso
VI.- Los demás que se consideren convenientes

CAPÍTULO III
DE LA MANIFESTACIÓN DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 70.- La manifestación del registro al padrón fiscal municipal de los establecimientos comerciales que no requieran de licencia o permiso para su funcionamiento se hará antes del inicio de actividades, mediante una solitud en la que se declaren:

Los datos y acompañar los documentos a que se refieren las fracciones I. II. III. del artículo 49 de este ordenamiento. En cumplimiento de esta obligación estará sujeto a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 71.- La manifestación del registro al padrón fiscal municipal se presentará al H. Ayuntamiento en original y tres copias, devolviéndose una copia al interesado debidamente sellada. El registro al padrón fiscal municipal autoriza al comerciante establecido a realizar exclusivamente el giro o giros declarados.

ARTÍCULO 72.- Cualquier cesión, traspaso, cambio de domicilio del establecimiento comercial o tipo de actividad que se realice, deberá avisarse al H.

Ayuntamiento por lo menos quince días hábiles al que se produzca excepto en dos casos expresamente prohibidos en este reglamento. De igual manera se deberá dar aviso del cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 73.- En los meses de enero a marzo de cada año, los establecimientos comerciales que no requieran de la licencia para su funcionamiento, deberán manifestar al H. Ayuntamiento la actualización fiscal municipal. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Para giro clasificados por el H. Ayuntamiento como de bajo riesgo, la incorporación al registro al padrón fiscal municipal se regirá por la normativa que se establezca de acuerdo a sus características particulares del giro comercial.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 75.- El H. Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, a través del área de los inspectores municipales acreditados.

ARTÍCULO 76.- Las inspecciones se sujetarán a las establecidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, acuerdos de cabildo y demás disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 77.- La contravención a las disposiciones del presente ordenamiento cometidas en los establecimientos comerciales que no requieren de licencia para su funcionamiento, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones señaladas en el propio reglamento, se sancionarán indistintamente con:

I.- Amonestación
II.- Multa de 5 a 100 UMAS vigentes
III.- Suspensión de actividades
IV.- Clausura

La autoridad municipal puede imponer simultáneamente dos de las sanciones mencionadas.

ARTÍCULO 78.- Procederá la clausura del establecimiento comercial que realice actividades sin haber presentado la manifestación del registro al padrón fiscal municipal, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 79.- La contravención a las normas contenidas en el presente ordenamiento, cometidas en los establecimientos comerciales que requieren licencia o permiso para su funcionamiento, para el incumplimiento de obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones señaladas en el reglamento, se sancionará en forma conjunta e indistintamente y a criterio de la Autoridad Municipal con:

I. Amonestación.
II. Multa de 10 a 100 UMAS vigentes.
III. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
IV. Cancelación de la licencia o permiso.
V. Clausura del establecimiento o giro donde se cometieron las infracciones.

La Autoridad Municipal puede imponer dependiendo la falta, hasta dos de las sanciones mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 80.- Para determinar las sanciones la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito, la solvencia económica del infractor y si este es reincidente.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad Municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar, cancelar o negar las licencias por las que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, cuando los mismos originen problemas a la comunidad o cuando a juicio de la autoridad correspondiente, constituyan riesgos graves o constantes para los vecinos, clientes o empleados, producto de desórdenes, actos violentos, ambiente insalubre, faltas a la autoridad o inseguridad que prive dentro de los establecimientos en cuestión. En todo caso el titular de la licencia o permiso tendrá en derecho de audiencia para que alegue lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 82.- Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su cancelación cuando exista contravención al presente reglamento o a otras disposiciones legales, sin derecho a devolución de

cantidad alguna y debiendo oír en defensa al interesado. Respetándose en todos los casos la garantía de audiencia del gobernado.

ARTÍCULO 83.- Son motivos de clausura:

I. Carecer de licencia o permiso para el funcionamiento de los establecimientos comerciales o giros que lo requieran.
II. Explotar el giro en actividades distintas de las que ampara la licencia o permiso.
III. La comisión de hechos delictuosos en el interior del establecimiento comercial y;
IV. Los demás que establecen otras leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 84.- Son causales para cancelar las licencias o permisos municipales:

I. No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia.
II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso.
III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este Reglamento.
IV. Cambiar de domicilio el giro o ceder los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente.
V. La comisión de faltas graves contra la autoridad, la moral o las buenas costumbres y de hechos delictuosos dentro del establecimiento.
VI. La violación de las normas, acuerdos y circulares municipales.
VII. Las demás que establecen las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 85.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán interponer recurso de revisión.

ARTÍCULO 86.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se recurra.

ARTÍCULO 87.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por la Dirección Jurídica.

Dicho escrito deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueve en su nombre, acreditando su personalidad, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, mismo que deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la autoridad resolutora;

II.- Señalar la autoridad emisora del acto o resolución administrativa que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III.- Narración de los hechos o del acto que se recurre;

IV.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto que se recurre; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditar.

ARTÍCULO 88.- Presentado el escrito ante el área jurídica se contará con un término de hasta 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito para resolver sobre su admisión, prevención o desechamiento.

ARTÍCULO 89.- Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar las pruebas que sean admitidas y en la misma providencia señalará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Esta audiencia será única y se verificará dentro de los quince días hábiles subsecuentes.

ARTÍCULO 90.- La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas, así como recibir alegatos.

ARTÍCULO 91.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 92.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

ARTÍCULO 93.- La dirección Jurídica deberá emitir la resolución del mismo dentro los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este reglamento.

ATENTAMENTE
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL PERIODO 2025-2027.

PRESIDENCIA MUNICIPAL Mpio. Villa de Zaachila, Dtto. Zaachila, Oax. 01/01/2025-31/12/2027

C.P. ERNESTO VARGAS LÓPEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

REGIDURÍA DE TURISMO Mpio. Villa de Zaachila, Dtto. Zaachila, Oax. 01/01/2025-31/12/2027

SINDICATURA MUNICIPAL Mpio. Villa de Zaachila, Dtto. Zaachila, Oax. 01/01/2025-31/12/2027

C. MAGADALENA CRISTOBAL MÉNDEZ.
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDURÍA Zaachila, Dtto. Zaachila, Oax. 01/01/2025-31/12/2027

C. ÁNGEL REYES MARTÍNEZ.
REGIDOR DE HACIENDA

REGIDURÍA DE VINOS Y LICORES Mpio. Villa de Zaachila, Dtto. Zaachila, Oax. 01/01/2025-31/12/2027

C. GLORIA SOLANO MOGUEL.
REGIDORA DE SALUD

REGIDURÍA DE SALUD Mpio. Villa de Zaachila, Dtto. Zaachila, Oax. 01/01/2025-31/12/2027

REGIDURÍA DE OBRAS Y SERVICIOS Mpio. Villa de Zaachila, Dtto. Zaachila, Oax. 01/01/2025-31/12/2027

C. ERNESTO GARCÍA LÓPEZ.
REGIDOR DE OBRAS

ZAACHILA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ZAACHILA 2025-2027
Un Gobierno Honesto y de Resultados

C. MAYRA GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA.
RAGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

C. NORMA VÁSQUEZ LÓPEZ.
REGIDORA DE TURISMO

C. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS

C. ISABEL VÁSQUEZ LÓPEZ.
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS

C. ELEAZAR CUPERTINO LÓPEZ.
REGIDOR DE VINOS Y LICORES.

LIC. MAYOLO VALERIO CORONEL MARTÍNEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
"DOY FE"
En términos del artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca

Nota: La presente hoja de firmas, pertenece al Reglamento para Establecimientos Comerciales, del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de octubre del dos mil veinticinco.